REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 276121
RADICADO No. 2025_17676458 27 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **COBOS PINZON URIEL,** identificado(a) con CC No. 91,215,493, solicita el 21 de agosto de 2025 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2025_17676458.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
VILLAMIZAR LUNA LTDA	19781023	19791231	TIEMPO SERVICIO	435
VILLAMIZAR LUNA LTDA	19800101	19800731	TIEMPO SERVICIO	213
VILLAMIZAR LUNA LTDA	19800801	19810701	TIEMPO SERVICIO	335
BURGOS MANTILLA & CIA LTDA	19811001	19821231	TIEMPO SERVICIO	457
BURGOS MANTILLA & CIA LTDA	19830101	19831231	TIEMPO SERVICIO	365
BURGOS MANTILLA & CIA LTDA	19840101	19840229	TIEMPO SERVICIO	60
BURGOS MANTILLA & CIA LTDA	19840301	19850301	TIEMPO SERVICIO	366
BURGOS MANTILLA & CIA LTDA	19860822	19861231	TIEMPO SERVICIO	132
BURGOS MANTILLA & CIA LTDA	19870101	19870601	TIEMPO SERVICIO	152
ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUE	19910625	19940116	TIEMPO SERVICIO	922
ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUE	19940117	19941231	TIEMPO SERVICIO	344
ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUE	19950101	19950630	TIEMPO SERVICIO	180
ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUE	19950701	19951227	TIEMPO SERVICIO	177
COOMUELECTRO	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO	30
COTECNOLOGICA	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
COASIC	20050201	20050217	TIEMPO SERVICIO	17
COASIC	20050301	20050630	TIEMPO SERVICIO	120
COASIC	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
COASIC	20060101	20060101	TIEMPO SERVICIO	1
COBOS PINZON	20060301	20061231	TIEMPO SERVICIO	300
COBOS PINZON	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90
COBOS PINZON	20070401	20070831	TIEMPO SERVICIO	150
COBOS PINZON	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS PINZON	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS PINZON	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS PINZON	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS PINZON	20080201	20080531	TIEMPO SERVICIO	120
COBOS PINZON	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS PINZON	20080701	20080731	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS PINZON	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS PINZON	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS PINZON	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30

COBOS	PINZON	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20090801	20090831	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20090901	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20091001	20091231	TIEMPO SERVICIO	90
COBOS	PINZON	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20100501	20100630	TIEMPO SERVICIO	60
COBOS	PINZON	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
COBOS	PINZON	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
COBOS	PINZON	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20130201	20131231	TIEMPO SERVICIO	330
COBOS	PINZON	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20140201	20140930	TIEMPO SERVICIO	240
COBOS	PINZON	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO	90
COBOS	PINZON	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330
COBOS	PINZON	20160101	20161130	TIEMPO SERVICIO	330
COBOS	PINZON	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
COBOS	PINZON	20170101	20170831	TIEMPO SERVICIO	240
COBOS	PINZON	20170901	20171231	TIEMPO SERVICIO	120
COBOS	PINZON	20180101	20181231	TIEMPO SERVICIO	360
COBOS	PINZON	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
COBOS	PINZON	20200101	20200506	TIEMPO SERVICIO	126
COBOS	PINZON	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210
COBOS	PINZON	20210101	20211231	TIEMPO SERVICIO	360
COBOS	PINZON	20220101	20221231	TIEMPO SERVICIO	360
COBOS	PINZON	20230101	20231231	TIEMPO SERVICIO	360
COBOS	PINZON	20240101	20241231	TIEMPO SERVICIO	360
COBOS	PINZON	20250101	20250430	TIEMPO SERVICIO	120
COBOS	PINZON	20250501	20250731	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,302 días laborados, correspondientes a 1,614 semanas.

Que nació el 20 de agosto de 1961 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

DEL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Que, la prestación deberá ser estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 que señala:

I) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014

la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

II) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	**1300**	**57**	**62**

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna 02 de 2021, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 01 de 2012, modificado por la Circular Interna 24 de 2018, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

EFECTIVIDAD CIRCULAR 02 DE 2021

EFECTIVIDAD CIRCULAR 02 DE 2021
a. Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.
c. Una vez cumplidos los requisitos, el trabajador independiente se hará acreedor del retroactivo pensional desde el día siguiente a la fecha de retiro. Cuando no se logre constatar el reporte de esta marcación, la efectividad de la pensión se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.
d: Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique; hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.
e. Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.
f. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señalas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora.

g. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación o la que corresponda en caso de presentarse el fenómeno de la prescripción, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora.
h. En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago de la reserva actuarial correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.
i. El trabajador del sector particular (dependiente o independiente) que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y se encuentra exonerado del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador, se hará acreedor al retroactivo pensional a partir del día siguiente a aquel en el que en la historia se refleje la novedad "P".
j. En los casos en los que el afiliado se encontraba pensionado por invalidez y cumplida la edad mínima y el número de semanas requerido solicita pensión de vejez y opta por esta última por resultar más favorable, habrá lugar al pago del retroactivo pensional por el mayor valor resultante entre las mesadas pensionales pagadas por invalidez y las causadas por vejez desde la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas establecidas en los literales anteriores.
K. A los trabajadores asociados a las cooperativas y precoperativas de trabajo Asociado (CTA) antes del 22 de julio de 2008, no se les exigirá novedad de retiro dada su calidad de trabajadores independientes. A partir del 22 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, a los trabajadores asociados de este tipo de organizaciones les aplicarán las reglas de disfrute previstas para los trabajadores dependientes.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 3,368,374 x 73.32 = $2,469,692

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	20 de agosto de 2023	1 de agosto de 2025	3,368,374.00	2,973,809.00	1	73.32	2,469,692.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1446
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9856

Que es pertinente indicar, al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación se procedió a aplicar el tope máximo a los valores reportados como Ingreso Base de Cotización y demás factores, teniendo en cuenta que estos no pueden superar el monto máximo, de acuerdo a lo establecido por el réglmen legal y para los periodos correspondientes.

Que, para la emisión del presente acto administrativo, se evidencia en la Historia Laboral que el (la) señor (a) **COBOS PINZON URIEL,** presenta su última

cotización para el 31 de julio de 2025 de manera correcta, en calidad de INDEPENDIENTE,

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de agosto de 2025

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **COBOS PINZON URIEL**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2025 = $2,469,692

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	2,469,692.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	247,000.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	2,222,692.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202509 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BUCARAMANGA CR 21 31 31 QUEBRADA SECA.

PARÁGRAFO: Conforme el convenio establecido por Colpensiones con la entidad bancaria, el cobro de esta prestación económica puede efectuarse en cualquier oficina del Banco asignado a nivel nacional. Lo anterior no aplica para Banco GNB Sudameris.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS POR ASIGNAR.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	1446
COLPENSIONES	9856

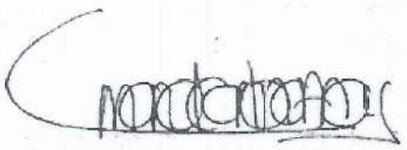
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la entidad "**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**" para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **COBOS PINZON URIEL** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

EDWIN LEONARDO PALENCIA CARVAJAL

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-501.1